



EXPEDIENTE N° : 2279-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : MARCONA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MARCONA, PROVINCIA DE NAZCA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 23 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0381-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 11 de julio del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "Marcona" de titularidad de Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y en el Informe N° 1525-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3225-2016-OEFA/DS del 15 de noviembre del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en una (1) supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1293-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de agosto del 2017³, notificada al administrado el 24 de agosto del 2017⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos)⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Páginas de la 3 a la 23 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del Expediente.

² Folios del 1 al 8 del Expediente.

³ Folios del 12 al 14 del Expediente.

⁴ Folio 15 del Expediente.

⁵ En virtud del literal i) del artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

G





4. El 25 de setiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos)⁶.
5. El 9 de abril del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0381-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, Informe Final)⁷.
6. A la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios del 16 al 21 del Expediente.

⁷ Folio 27 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El titular minero ha excedido los límites máximos permisibles para efluentes mineros, respecto del parámetro Cadmio Total en el punto de control S-7, ubicado en la cámara de carga¹⁰

a) Obligación establecida en la normatividad ambiental

10. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹¹, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, estableciendo en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
11. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación,

Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."



¹⁰

De acuerdo a la Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de Efluentes Líquidos y Cuerpo Receptor del PAMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 037-2014-MEM/DGAAM del 22 de enero del 2014, el punto de monitoreo S-7 se encuentra ubicado en la zona descrita como cámara de carga del STAR-CB.

¹¹

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".





que posteriormente fue modificado por un Plan Integral¹². En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014¹³.

12. En el presente caso, el administrado no presentó un Plan Integral; por lo que, a partir del 23 de abril del 2012 le resultan aplicables los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

13. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. Durante la Supervisión Regular 2014, se colectó una muestra de agua en el punto de control S-7, ubicado en la cámara de carga¹⁴. Este hecho se sustenta en las Fotografías de la N° 1 a la N° 6 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión¹⁵.

15. Así, los resultados de dicha muestra se encuentran en el Informe de Ensayo N° 75373L/14-MA¹⁶, en el que se evidencia que el parámetro Cadmio Total obtenido en el punto de control S-7 supera el LMP establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁷, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Resultados del Informe de Ensayo N° 75373L/14-MA

Punto de estación de muestreo	Parámetro	Límite en cualquier momento	Resultados	% de excedencia
S-7	Cadmio Total	0,05 mg/L	0,0988 mg/L	197,6%

c) Análisis de los descargos

16. En el escrito de descargos, el administrado se limitó a describir las actividades que habría realizado para impedir la continuidad de la conducta infractora y, así,

¹² Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, que integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero - metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

¹⁴ Si bien en el Informe Técnico Acusatorio se indicó que el punto de control S-7 se encontraba ubicado en la tubería de descarga de la poza de decantación Bartlett, se debe precisar que esta descripción fue realizada por el supervisor del OEFA para dejar constancia del lugar donde se colectó la muestra; no obstante, de acuerdo al instrumento de gestión ambiental, el punto de control S-7 está ubicado en la cámara de carga STAR-CB; en ese sentido, la tubería de descarga encontrada por el personal de la Dirección de Supervisión forma parte de este emisor submarino que implementó el administrado para descargar aguas residuales industriales.

¹⁵ Páginas 1 a la 3 del documento denominado Álbum Fotográfico contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del Expediente.

¹⁶ Página 183 del archivo digital del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del expediente.

¹⁷ Páginas 21 a la 23 del archivo digital del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del expediente.



Handwritten signature





dar cumplimiento a la medida correctiva propuesta a través de la Resolución Subdirectoral.

- 17. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que el administrado no ha cuestionado la imputación realizada en el presente PAS y únicamente señaló haber ejecutado diversas actividades como la implementación de infraestructura, la recirculación de agua residual a su proceso operativo y la contratación de un tercero para monitorear el punto de control S-7, a fin de evitar el exceso del LMP respecto del parámetro Cadmio Total.
- 18. Siendo así, podemos señalar que aun cuando el administrado realice actividades que disminuyan o eviten la continuidad de exceso del LMP, el incumplimiento se infringió en un momento determinado y los impactos negativos ocasionados no podrían ser revertidos con acciones posteriores.
- 19. En efecto, mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017¹⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental determinó que el incumplimiento de los LMP no resulta subsanable porque en ese determinado momento ya se generó un daño al cuerpo receptor, conforme se cita a continuación:

"119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

(...)
123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo.

(El subrayado ha sido agregado)

- 20. Por consiguiente, las posibles acciones que haya realizado el administrado a fin de cumplir con los LMP de manera posterior a la conducta infractora no corrigen la misma.
- 21. A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que la presente conducta infractora ha generado impacto negativo al ecosistema debido a que el parámetro cadmio total es considerado como uno de los elementos de mayor riesgo ambiental que no solamente afectaría a la flora y fauna marina, sino





también podría poner en riesgo a la salud humana a través del consumo de estas especies.

22. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos adicionales para desvirtuar el hecho imputado.
23. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando acreditado que el administrado excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros, respecto del parámetro cadmio total en el punto de control S-7, ubicado en la cámara de carga.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁰.

¹⁹

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[...]"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas, conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



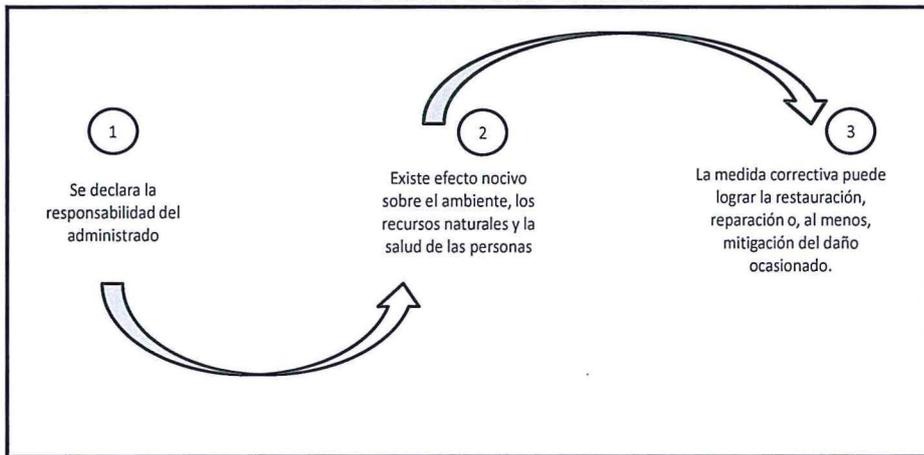
Handwritten signature in blue ink.





- 27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas [...] 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: [...] d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas [...] 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: [...] f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

C





naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

C

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 [...]

 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 [...]



Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 [...]

 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

33. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado, corresponde analizar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

Único hecho imputado

34. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado excedió los LMP para efluentes mineros, específicamente respecto del parámetro Cadmio Total, en el punto de control S-7 ubicado en la cámara de carga.
35. En el escrito de descargos, se verifica que el administrado realizó una serie de acciones para el tratamiento de las aguas residuales industriales. Así, indicó que se instalaron bombas de recuperación y abastecimiento, recirculó el flujo de estas aguas a su proceso operativo, redujo el nivel de Cadmio Total en 61% en su vertimiento hacia la zona marina y, agregó, que realizará el monitoreo del punto de control S-7 a través de un tercero.
36. Sobre el particular, en el Informe Final se resaltó que las acciones descritas por el administrado son insuficientes para concluir que los efectos de la conducta infractora han cesado, pues el administrado no acredita que el proceso físico o químico que emplea al tratar el agua no continúe arrojando exceso de Cadmio Total no se acompañan resultados de monitoreo que acrediten una reducción significativa del citado parámetro en el punto de control S-7.
37. Resulta importante señalar que durante la supervisión regular realizada del 2 al 6 de junio del 2017 a la unidad fiscalizable "Marcona" (en adelante, Supervisión Regular 2017), se colectó una muestra en el punto de control S-7, cuyos resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N° J-0022590²⁶ - elaborado por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C. En dicho documento se evidencia que el parámetro Cadmio Total obtenido en el punto de control S-7 es de 0,135 mg/L.
38. Ahora, si bien el resultado de la muestra recabada en la Supervisión Regular 2016 es inferior en comparación al resultado obtenido en el presente caso, se debe considerar que la presencia de este elemento químico en las aguas

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Folio 29 del Expediente.

26



residuales industriales que descarga el administrado continúa sobrepasando el LMP para cadmio total (0.05 mg/L), excediendo en 170%; por lo que, se concluye que la conducta infractora no ha cesado.

- 39. Dicho esto, con la continuidad de la conducta del administrado se estaría ocasionando un daño potencial a la flora y fauna, pues las aguas descargadas al mar con exceso de cadmio afectan a los organismos acuáticos marinos; asimismo, se podría llegar a afectar la salud de la población por el consumo de especies marinas.
- 40. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
El administrado ha excedido los límites máximos permisibles para efluentes mineros, respecto del parámetro Cadmio Total en el punto de control S-7, ubicado en la cámara de carga.	El administrado deberá realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de efluentes minero-metalúrgicos, de tal manera que en el punto de monitoreo S-7 se cumpla con el LMP del parámetro cadmio total dispuesto en la normativa vigente.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico debidamente justificado y sustentado sobre las acciones de optimización y mejora de los sistemas de tratamiento de los efluentes minero-metalúrgicos, a fin de cumplir con LMP respecto del parámetro cadmio total en el punto de control S-7. Asimismo, deberá presentar los informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de la Calidad, donde se demuestre el cumplimiento del LMP respecto del parámetro cadmio total en el punto S-7.

- 41. La medida correctiva tiene por finalidad evitar un daño a la flora y fauna marina, así como asegurar la eficiencia de las acciones realizadas para evitar el exceso de cadmio total en el agua residual industrial que se descarga al mar. Es preciso indicar que la medida en mención no involucra la reformulación del instrumento de gestión ambiental vigente.



- 42. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: i) la planificación técnica y logística de las actividades propias de este tipo de procedimientos, ii) el mantenimiento del sistema de tratamiento de efluentes minero-metalúrgicos, iii) los trabajos de campo donde se coleccionará las muestras para el monitoreo del punto de control S-7, y; iv) el procesamiento de la información y resultados de laboratorio. De este modo, dada la celeridad que se requiere para el cese de una conducta infractora, se debe brindar el plazo de veinte (20) días hábiles como tiempo razonable para su ejecución.





43. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Shougang Hierro Perú S.A.A.** por la comisión de la conducta infractora que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1293-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado



[Handwritten signature]





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2279-2017-OEFA/DFSAI/PAS

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁷.

Artículo 8°.- Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/abm



27

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".